



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que el demandado se notificó por aviso (art. 292 CGP), sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 18 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2020-00379-00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ECHEVERRI DELGADO
AUTO N°: 620

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA." demandó al señor CESAR AUGUSTO ECHEVERRI DELGADO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

1. \$1.700.000,00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 4271 aportado a la demanda.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 2951 del 16 de diciembre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado por aviso (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del C.Co. y-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por no resultar causadas en términos de la actuación surtida (art. 365-8 C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 2951 del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir CONDENA en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes en términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez